



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** al **Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma Administrativa** (Núm. expte. 121/000079)

Congreso de los Diputados, 9 de abril de 2014.

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO UNO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 42/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2007.

“Artículo 5. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007:

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactada de la siguiente forma.

“Uno. Se crea, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos para la gestión coordinada de la aplicación de los créditos presupuestarios que puedan resultar afectados por la ejecución, por las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación, de las acciones del “Programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente” de la Unión Europea o del programa comunitario que lo sustituya, así como para el desarrollo de todas las demás actividades necesarias para dicha gestión. De acuerdo con la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada por la Comisión Europea el 15 de julio de 2004 y adoptada por el Consejo el 24 de julio de 2006, el Organismo asumirá la gestión del mencionado Programa.

Asimismo, este organismo incorporará en sus fines potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y su oferta, así como la movilidad interuniversitaria, sin perjuicio de las iniciativas de la misma o similar naturaleza que puedan adoptar las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias en materia de universidades”.

Justificación.

Corresponde a las Comunidades Autónomas competentes en materia educación la ejecución de los créditos presupuestarios de procedencia europea que puedan contemplarse en el “Programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente” de la Unión Europea. La función que puede reservarse al Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos se concreta en la gestión coordinada de la aplicación de los fondos comunitarios, tal y como se expresa en la Decisión comunitaria que regula este programa europeo. Esto resulta coherente, además, con la distribución competencial vigente en el Estado en esta materia, sobre la que la normativa europea no tiene efecto alguno según reiterada doctrina del TC, entre otras, las SSTC 146/1996 y 208/1999.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 7 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.

“Artículo 7. Modificación del artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

1. Corresponderán al ...(igual).
La ANECA asumirá...(igual).

Los estatutos del organismo...(igual).

La ANECA ejercerá las funciones previstas en el párrafo primero de este apartado 1, sin perjuicio de las competencias y funciones que, sobre esa misma materia, corresponden a las Comunidades Autónomas”. (Resto : igual)”.

Justificación.

Preservar en su integridad las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de universidades y aparejadas a la misma las que tienen por objeto la evaluación de la calidad y la acreditación de los sistemas universitarios autonómicos, como es el caso del sistema universitario vasco.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 16 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LETRA F) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 56/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE EMPLEO.

“Artículo 16. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La letra f) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda redactada en los siguientes términos:

“f) Gestionar el Observatorio de Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal con el fin de analizar la situación y tendencias del mercado de trabajo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos en esta materia”.

Justificación.

Las funciones propias de un Observatorio de estas características se insertan en el ámbito de ejecución de la legislación laboral competencia de las Comunidades Autónomas y, por tanto, de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos. En consecuencia, el Observatorio de Ocupaciones del Servicio Público Estatal no puede obviar el régimen de distribución competencial vigente relegando a los servicios públicos de empleo autonómicos al papel de meros colaboradores del Observatorio estatal.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 17 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 16/1983, DE 24 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO DE LA MUJER.

“Artículo 17. Modificación de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer.

Uno.- (Igual).

Dos. Se modifica el artículo primero de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades...(igual).
2. El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades se rige por lo dispuesto en la presente Ley, en el Capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y en el resto de normas que le sean de aplicación”.

Tres. Se modifica el artículo segundo que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 2. Fines.

El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades tiene como finalidad primordial, la promoción y el fomento, en el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social, así como la prevención y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Justificación.

El Estado no dispone de título competencial específico en materia de condición femenina, título que sí tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, como la del País Vasco en el art. 10.39 de su Estatuto de Autonomía. En este contexto, con independencia de que sobre las políticas de igualdad puedan proyectarse otros títulos competenciales con incidencia en las fines de promoción y fomento

de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos, la actuación del organismo estatal en esta materia debe limitar sus actuaciones al ámbito de la Administración General del Estado, toda vez que las Comunidades Autónomas disponen de sus propios organismos de promoción y fomento de las políticas de igualdad derivados de las previsiones estatutarias, los cuales actúan en ese mismo ámbito competencial sobre el que pueden desarrollar sus propias políticas públicas en esta materia.

Por otro lado, tanto el art. 20 de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato de hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), como el art. 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, posibilitan la designación de uno o más organismos responsables del fomento y la promoción de la igualdad en los Estados miembros, lo que confrontado con el régimen de distribución vigente en el Estado en esta materia y la existencia de organismos autonómicos dedicados al fomento y la promoción de la igualdad de ambos sexos impide la identificación de un único operador estatal a estos efectos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 18 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

Se modifica el artículo 33 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica.

1. (Igual).
2. El Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica ejercerá, en el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, las competencias a las que se refiere el apartado 3 en los siguientes sectores: ...(resto : igual).
3. (Igual).
4. (Igual).
5. (Igual).
6. (Igual).
7. (Igual)”.

Justificación.

Sobre gran parte de los ámbitos materiales en los que puede desplegar sus funciones este Consejo para la Eliminación Racial o Étnica disponen de competencias exclusivas, compartidas o de ejecución las Comunidades Autónomas. En consecuencia, en el ejercicio de sus funciones este Consejo debe limitar sus actuaciones al ámbito de la Administración General del Estado, pudiendo las Comunidades Autónomas desarrollar en sus respectivos territorios las políticas y actuaciones que consideren pertinentes en relación con esos u otros sectores sobre los que ostenten niveles competenciales.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 21.1 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del proyecto de Ley racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa con la siguiente redacción:

“1. El Consejo de la Juventud de España se configura como una entidad corporativa de base privada, dotada de personalidad jurídica, que tiene por finalidad servir de cauce de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud que se lleven a cabo en el ámbito de la Administración General del Estado, y que desempeñará las funciones que reglamentariamente se determinen para el cumplimiento de estos fines.”.

Justificación.

La Constitución no reserva al Estado competencia alguna en materia de juventud. La competencia en esta materia corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas, en el caso de la CAPV de conformidad con el art. 10.39 de su Estatuto de Autonomía. El hecho de que sobre la materia “juventud” puedan proyectarse otros títulos competenciales no convierte al Estado en el único garante de las políticas públicas en esta materia, que, en todo caso, deben también desarrollarse por las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 23 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, será preciso estar en posesión de un licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia habilitará para la participación en cualquier competición oficial de modalidad o especialidad deportiva de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica o cuando así se determine por la propia federación autonómica, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente.

Las federaciones determinarán el reparto económico de la cuantía de la licencia siguiendo los criterios que se determinen reglamentariamente. Entre estos criterios se incluirán los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de las federaciones territoriales que representen, a su vez, la mayoría de las licencias federadas de la modalidad deportiva.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a

las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal o internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias federativas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia federativa podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva o en la normativa autonómica correspondiente.”

Justificación.

Mediante la implantación de una licencia deportiva autonómica necesaria para la participación en cualquier competición deportiva oficial de ámbito autonómico o estatal se verifica la pretensión de simplificación de procedimientos para los ciudadanos, en este caso deportistas, y se evitan duplicidades administrativas al establecerse un único trámite para la obtención de la licencia necesaria para la práctica deportiva, en un ámbito material como el deporte en el que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva. Con la fijación de esta licencia deportiva única expedida por las federaciones autonómicas carece de sentido establecer una compensación a las federaciones estatales, en tanto en cuanto recae sobre las federaciones autonómicas la competencia para la tramitación y expedición única de dichas licencias y las cargas aparejadas a dicha tramitación.

En relación con el segundo párrafo de este apartado 4, el Estado no puede ampararse en un concepto jurídico indeterminado como “imposibilidad material” para atraer hacia sí la competencia para la expedición de licencias deportivas.

En el mismo sentido, el Estado no puede subrogarse en la posición jurídica de las federaciones autonómicas que no estén integradas en la federación estatal - porque así lo hayan decidido en ejercicio del derecho de asociación que les sirve de soporte - y disponer unilateralmente la expedición de licencias, función que les corresponde a las referidas federaciones autonómicas y tampoco puede asumir esa función en base a una decisión adoptada de forma unilateral en el seno de organismos y con base a reglas de exclusivo carácter estatal en el contexto de otro concepto jurídico indeterminado como son las “causas excepcionales”, únicamente apreciadas en el ámbito estatal.

Con esta enmienda se mejora sustancialmente el modelo vigente, que atribuye a las federaciones deportivas de ámbito estatal la competencia para aprobar, sin ningún requisito o garantía para las federaciones autonómicas, el reparto económico de la cuantía de las licencias.

En consecuencia, al objeto de evitar cualquier abuso por parte de las federaciones deportivas de ámbito estatal en el reparto económico de la cuantía se propone un triple requisito que dota de mayores garantías a las federaciones autonómicas: debe obtenerse una mayoría en la Asamblea General de la federación de ámbito estatal, debe obtenerse la aprobación de dos tercios de las federaciones territoriales y, por último, dicha mayoría de dos tercios debe representar, a su vez, la mayoría de licencias federativas de la modalidad deportiva correspondiente.

Por otro lado, las federaciones autonómicas pueden disponer de sus propios instrumentos de gestión, tales como censos o registros de las licencias que expidan en ejercicio de sus competencias.

Además, como quiera que las sanciones por dopaje pueden producirse tanto en el ámbito autonómico, como en el estatal y en el internacional, la inhabilitación para la obtención de una licencia deportiva por causa de dopaje debe extenderse a esos tres ámbitos territoriales: autonómico, estatal e internacional y para cualquier modalidad deportiva, no sólo aquella en la que se produjo la sanción, toda vez que el bien jurídico protegido es, en todo caso, la salud del deportista.

Justamente y en relación a las inhabilitaciones para obtener una licencia federativa, el proyecto únicamente incluye “a los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje tanto en el ámbito estatal como en el internacional”. A *sensu contrario*, no estarían inhabilitados para obtener licencia los entrenadores, preparadores físicos, médicos y demás personas que, según la reglamentación federativa, deben obtener licencia, aunque hayan sido sancionados por dopaje. Por ello, con la presente enmienda también se pretende inhabilitar para obtener licencias federativas no sólo a los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje sino a cualesquiera otras personas de otros estamentos que deban obtener licencia para participar en buen número de competiciones oficiales.

También se propone que estén inhabilitados para obtener las citadas licencias aquellas personas que hayan sido sancionadas por dopaje en el ámbito autonómico. Carecería de sentido que se reconozcan las sanciones por dopaje en el ámbito internacional, pero una persona sancionada por dopaje en el ámbito autonómico pueda obtener una licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Igualmente, los efectos de las sanciones por dopaje tienen como consecuencia directa la imposibilidad de que, o bien el Estado, o bien las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel en cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

Finalmente, existen Comunidades Autónomas, como la del País Vasco, que disponen de sus propios textos legales en materia de lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo que el texto del proyecto no debe obviar a los efectos de lo establecido en el párrafo final del art. 32. 4 de la Ley del Deporte.

Por último, se ha aprovechado esta enmienda para corregir algunas erratas y determinadas deficiencias en el texto como, por ejemplo, el texto hace referencia en algunos casos a la "*licencia deportiva*" y en otros a la "*licencia federativa*". Repárese en que el artículo 32 se encuentra ubicado en el Capítulo III titulado "*Federaciones deportivas españolas*". Es decir, nos hallamos en todo caso ante "*licencias federativas*". La expresión "*licencia deportiva*" constituye el género y la "*licencia federativa*" la especie. La expresión "*licencia deportiva*" resulta necesaria cuando se debe realizar una referencia, de modo omnicompreensivo, a un conjunto de licencias (federativas, escolares, universitarias, etcétera) pero no en el presente caso.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 25 DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

Se propone la supresión del artículo 25 del proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

Justificación.

La centralización en el Boletín Oficial del Estado de la totalidad de las notificaciones que deban practicarse por edictos por cualquier Administración Pública resulta contraria al principio descentralización que rige la actuación de las Administraciones Públicas y que se encuentra consagrado en el art. 103 de la Constitución y está, también, recogido como principio general en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los términos expuestos en el proyecto, la eficacia del acto administrativo queda supeditada a la actuación de dos Administraciones: la Administración actuante en la que se ha conformado el expediente administrativo y la del Estado en quien recae, en los casos en los que resulte necesario proceder a la notificación por medio de edictos, la realización de este acto administrativo que tiene efectos jurídicos en la esfera de los administrados.

La modificación propuesta resulta, además, contraria a los principios de cooperación y colaboración que contempla el art. 3.2 de la propia Ley 30/1992, en la medida en la que impone al conjunto de Administraciones Públicas un sistema que quiebra la unidad del expediente administrativo al centralizar en un instrumento del Estado, su Boletín Oficial, la notificación preceptiva de los actos administrativos producidos por dichas Administraciones Públicas.

Por otra parte, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, prevé en su artículo 12, relativo a la publicación electrónica del tablón de anuncios o edictos, que *“la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente”*; es decir, que anuda el tablón de anuncios y edictos a la sede electrónica de cada administración competente, situación que se quiebra con la implantación de un tablón edictal único.

Asimismo, la modificación propuesta en el presente proyecto de Ley colisiona con el art. 32 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que al regular el expediente electrónico establece la exigencia de que dicho expediente disponga de un índice electrónico que garantice su integridad, siendo que esta integridad se ve alterada al verificarse un requisito esencial para la efectividad del acto administrativo - como es su notificación - en el ámbito de otra Administración Pública que debería disponer, a estos efectos, de un segundo índice dentro un mismo procedimiento.

Además, la propuesta neutraliza de forma absoluta el principio de territorialidad de las actuaciones de las Administraciones Públicas al establecer un único sistema de notificación por edictos para el conjunto de las Administraciones públicas existentes en el Estado.